



**ACUERDO PLENARIO DE  
INCOMPETENCIA LEGAL**

**ACTOR:**

YAIR ALEJANDRO LARA MADERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
YUCATÁN; CONSEJO  
UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
YUCATÁN Y NUEVA FEDERACIÓN  
UNIVERSITARIA.

**MAGISTRADA**

LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**PONENTE:**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,**

Yucatán, a veintidós de octubre del año dos mil dieciocho.

**TEEY**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
AL DE ACUERDOS

**VISTOS**, para resolver sobre la competencia legal respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, iniciado con motivo de la remisión por parte del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de la demanda promovida por el ciudadano YAIR ALEJANDRO LARA MADERA, en contra de **1)** la Universidad Autónoma de Yucatán; **2)** el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán por acción de sus miembros; y, **3)** la Nueva Federación Universitaria. La cual fue registrado bajo el número de expediente **JDC-019/2018**, del índice de este Tribunal.

**I. RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.** De lo narrado por el promovente en su demanda y de lo que obra agregado en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1.- Primera Convocatoria.** El pasado 11 de septiembre de 2018, el actor Yair Alejandro Lara Madera se inscribió a la convocatoria emitida por el Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán (en adelante UADY), de acuerdo a los usos y costumbres de las facultades de dicha casa de estudios.

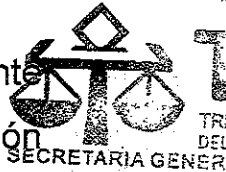
**2.- Resultados.** El día 11 de septiembre del año en curso, se designó al ciudadano Yair Alejandro Lara Madera como nuevo representante (presidente) de la sociedad de alumnos de la Facultad de Economía de la universidad en cita, en razón de ser el candidato único. Cabe precisar que dicho reconocimiento fue otorgado por el Presidente de la Sociedad de Alumnos de la referida facultad, quien también es presidente de la Nueva Federación Universitaria, Asociación Civil UADY 2017-2019, en conjunto con el Secretario General de dicha asociación y consejero alumno de la facultad de psicología, así como participó un representante de la sociedad de alumnos.

**3. Anulación y nueva convocatoria.** El 12 de septiembre de la presente anualidad fue emitido por diversos integrantes de la Nueva Federación Universitaria, un documento a efecto de desconocer las elecciones en las cuales participó el aquí quejoso y de la cual resultó ganador, procediendo a emitir una nueva convocatoria.

Derivado de lo anterior se realizaron unas segundas elecciones, las cuales a dicho del actor deben ser declaradas nulas por carecer de fundamento legal para realizarse, circunstancia que genera perjuicio al ciudadano al manifestar que el director de la Universidad Autónoma de Yucatán no reconoce el nombramiento realizado a su favor.

**SEGUNDO. – Presentación de Demanda.** - El día cinco de septiembre del año en curso, Yair Alejandro Lara Madera presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, demanda de juicio contencioso administrativo, mismo que fue registrado con el número 469/2018, del índice de dicho juzgado.

**1.- Declaración de legal incompetencia y acuerdo de remisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.** El once de



*Attestado B*

octubre del año en curso, el Tribunal de Justicia Administrativa resolvió entre otros puntos, declarar la incompetencia legal por materia para conocer del juicio promovido por el ciudadano Yair Alejandro Lara Madera.

**2.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.-** El día 12 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio TJA/2384/2018 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con el cual remite el original de la demanda promovida por Yair Alejandro Lara Madera, y diversos anexos por lo que mediante proveído de fecha quince de octubre del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó radicar el expediente **JDC-019/2018**, formado con motivo de la demanda que presentó el ciudadano anteriormente nombrado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno y se turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche.

**2.- Radicación a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en el dispositivo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

## II.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Este acuerdo se emite en forma conjunta por la Magistrada y los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos, deben ser dictadas por el Pleno y no por el Magistrado (a) Instructor (a).

En el caso, dado que la determinación que se emite en el presente asunto no constituye un aspecto de trámite, sino que decide sobre la competencia legal de este órgano jurisdiccional para resolverlo, lo cual realiza este

Tribunal de manera colegiada. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

**SEGUNDO. Incompetencia legal.** En principio es menester indicar que este Tribunal es legalmente incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el precepto 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En efecto, se afirma lo anterior, ya que lo planteado por el promovente está relacionado con las elecciones realizadas en fecha 14 de septiembre de 2018, en el interior de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán, respecto del cargo de Presidente de la Sociedad de Alumnos de la referida Facultad de Economía de la UADY, para el periodo correspondiente del 1 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2020; así, atendiendo tal planteamiento, se advierte que esta autoridad no es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en la medida que, de una revisión integral realizada a la demanda y sus anexos, se observa que se trata de una elección organizada por una asociación civil, la cual rige mediante sus propios estatutos (no por leyes electorales) y sus conflictos deben ser resueltos en sede interna, o bien, ante tribunales de orden civil, aplicando las reglas que prevé el Código Civil del Estado de Yucatán respecto a las asociaciones civiles.

Ciertamente ello es así, sin soslayar que en la demanda, el actor hace referencia de la participación en los hechos de diversos ciudadanos a quienes señala como representantes del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán; y que de acuerdo a la Ley Orgánica de la propia universidad, en su artículo 33, señala que respecto de lo no previsto por dicha legislación, será resuelto por el propio Consejo Universitario, aspecto que abona aún más a la incompetencia legal de este tribunal electoral local.



## MARCO JURÍDICO

La competencia como presupuesto de validez del proceso, respecto de las infracciones denunciadas y de acuerdo al artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, dispone que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos, debe ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento. En ese tenor, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la Ley se lo permitan, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

De igual forma, resulta útil al tema la sentencia que resolvió la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-57/2013, en donde estableció que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse respecto a una controversia, debe establecer si tiene competencia para ello.

De esta manera, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento, es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el referido artículo 16, de la Constitución Federal.

## CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, es necesario indicar que del escrito de demanda se señala como acto impugnado lo siguiente:

### II.- EL ACTO IMPUGNADO:

Las elecciones realizadas en fecha 14 de septiembre de 2018 en el interior de la facultad de economía; y que fueren por el cargo de Presidente de Sociedad de Alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán, para el periodo correspondiente al 01 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Además, en dicho escrito de demanda, el ocursoante hizo valer los hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Que el suscrito en fecha 11 de septiembre de los actuales procedí a inscribirme a la convocatoria emitida por el actual PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE ALUMNOS de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán, lo anterior de acuerdo con lo establecido por usos y costumbres de todas las Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán, situación que es de conocimiento popular de los miembros administrativos y autoridades de la Universidad Autónoma de Yucatán, lo anterior toda vez que los mismos asignan cantidades liquidas en favor de los estudiantes y por medio de la presente figura, en mérito de lo anterior anexo copia simple de la aludida convocatoria.

Cabe mencionar que en dicha fecha, se me otorgo (SIC) la calidad de candidato para el cargo de elecciones convocado y al cierre del mismo proceso se me nombro (SIC) como nuevo Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán, para el periodo 2019-2020.

**SEGUNDO.-** Posteriormente en fecha doce de septiembre de 2018, los C. CARLOS GOROCICA BARRERA, MARIANO GURIDI CABRERA, RICARDO CERVERA ZAPATA, HOSNI SANTIAGO RUIZ GUERRERO, ROSA ELENA CRUZ PECH, ARIEL ALONZO PEÑA PERAZA, DIEGO IGNACIO ORTIZ ROSALES en nombre del organismo denominado nueva FEDERACIÓN UNIVERSITARIA y representantes de diversas Facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán, y en el caso de los C. MARIANO GURIDI CABRERA (CONSEJERO ALUMNO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA, UADY), ROSA ELENA CRUZ PECH (CONSEJERO ALUMNO DE LA FACULTAD DE ANTROPOLOGIA, UADY), DIEGO IGNACIO ORTIZ ROSALES CNSEJERO (CONSEJERO ALUMNO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA, UADY) en representación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitieron documento para desconocer las elecciones donde el suscrito participo (SIC) y resulto (SIC) ganador, asimismo en dicho documento, procedieron sin fundamento legal y violando la autonomía de la facultad a emitir CONVOCATORIA para el cargo de PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE ALUMNOS DE LA FACULTAD DE ECONOMIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN PARA EL PERIODO 2019-2020, cabe mencionar que dicha convocatoria fue autorizada por el C. LUIS ALBERTO ARAUJO ANDRADE, Director de la Facultad de Economía de la Uady (SIC), ante lo cual también expidió documento que permite dichas elecciones y uso del inmueble que representa para dichos actos.

**TERCERO.-** Derivado de lo actuado y descrito en el hecho anterior, en fecha catorce de septiembre del presente año se llevaron a cabo segundas elecciones, las cuales deben ser declaradas nulas por carecer de fundamento legal para llevarse a cabo, lo cual afecta y controvierte al suscrito en razón que el Director de la Universidad Autónoma de Yucatán, no reconoce el nombramiento de representación otorgado a mi favor, violentando los derechos fundamentales de mi persona.

(...)

De lo anterior se desprende que la pretensión del actor es:

- **La nulidad de la elección de Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Economía realizada en fecha 14 de septiembre de 2018, la cual es contraria a los intereses del demandante en razón de haberse emitido con posterioridad al nombramiento que se realizare inicialmente a su favor, como nuevo presidente de la Sociedad de Alumnos de la cita facultad.**

Así, atendiendo al marco legal de este órgano jurisdiccional Electoral, se procederá a enunciar diversos dispositivos constitucionales y legales que actualizan la competencia legal y delimitan sus facultades.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Constitución Política del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:**

### **Artículo 16**

#### **Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (...)**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes respectivas.

(...)

#### **Apartado E. De la Organización de las Elecciones**

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

#### **Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales**

Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley de la materia.

## Artículo 24

El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Regidores y Síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos que la ley señale.

## Artículo 75 Ter

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independenciam, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

(...)

## Artículo 77

(...)

## Décima Sexta

En las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes de la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.

(...)

## Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

### Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado, y tienen por objeto reglamentar las disposiciones del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

### Artículo 3

Los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar





definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

### Artículo 43

Son competentes para resolver los recursos.

(...)

II.- El Tribunal:

- a) Respecto de los recursos de apelación;
- b) Respecto de los recursos de inconformidad
- c) Respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, y
- d) Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

### Artículo 349

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

(...)

El Tribunal será competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

- I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;
- II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el Apartado F, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;
- III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;
- IV. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;
- V. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;
- VI. La resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y

VII. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

**Artículo 413.**

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral deberá turnar en un término máximo de 48 horas, el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

(...)

Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo disponga la legislación aplicable.

Así, atendiendo al articulado expuesto con anterioridad se colige que este Tribunal Electoral únicamente es competente para conocer respecto de:

- Los medios de impugnación derivados de la declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Regidores y Síndicos que realice el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias, en los términos que la ley señale.
- Los medios de impugnación derivados de la emisión de convocatorias y resultados de la elección de Comisarios Municipales y Subcomisarios, que resulten de procesos comiciales mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.
- Resolver los medios de impugnación respecto de los asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales únicamente podrá intervenir en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes respectivas.
- Resolver las quejas presentadas con motivo del procedimiento especial sancionador.



Artículo 13

En ese sentido, al advertir que la pretensión del actor sustancialmente es que se decrete la nulidad de la elección de Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Economía realizada en fecha 14 de septiembre de 2018, en las instalaciones de la facultad perteneciente a la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual es contraria a los intereses del demandante en razón de haberse emitido con posterioridad al nombramiento que se hizo inicialmente a su favor derivado de una primera elección, se infiere con claridad, que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para conocer de lo efectivamente planteado por el promovente.

De tal forma que, si bien se plantean cuestiones inherentes a la organización y pretensión de anulación de una elección que fue organizada por la Nueva Federación Universitaria —que es una **asociación civil**—, no es de soslayarse que son cuestiones relacionadas con la vida interna de ese organismo, cuya esencia y naturaleza se encuentra ligada intrínsecamente con la **materia civil**.

En ese sentido, respecto de las aludidas pretensiones, aunadas a los supuestos agravios causados que el actor hace alusión como lo son la inobservancia en su perjuicio de los principios rectores de imparcialidad, objetividad, confiabilidad y transparencia de la resolución que se impugna, alegando además una violación de lo determinado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos derivados de la actualización del acto impugnado; es decir, la elección de 14 de septiembre derivada de la nueva emisión de una nueva convocatoria para el cargo de Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán, para el periodo que corresponde del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2020; se colige que, dicha elección interna estudiantil no puede considerarse como una cuestión formalmente electoral, puesto que de lo planteado en el escrito de demanda por el promovente, esta emana de la actividad de una asociación civil, la cual surge derivada de un contrato plurilateral por el cual varios individuos convienen en reunirse de manera no enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tiene carácter preponderantemente económico, generándose diversas obligaciones y derechos para los asociados, por ello, tal organismo no está sujeto a las leyes electorales competencia de este tribunal, ya que surge de un

TEEY  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE YUCATAN  
TRIBUNAL DE ACUERDOS

Atenc 13

0

0

0

conflicto de una elección interna de asociados estudiantiles de una asociación civil.

Clarificado lo anterior, se hace patente con mayor contundencia que el conflicto planteado se rige por los estatutos de dicha persona moral, por ende, la naturaleza de la elección interna de la que se duele el actor, obedece a la aplicación de la normativa propia, lo cual, como ya se indicó, escapa de los supuestos contemplados en la legislación electoral para que este Tribunal pueda avocarse legalmente a su conocimiento, en razón de que se encuentra regida por la legislación civil.

Máxime, que el propio actor refiere como autoridades demandadas a una asociación como lo es la Nueva Federación Universitaria, así como a la Universidad Autónoma de Yucatán, y al propio Consejo Universitario de dicha universidad, quien es un cuerpo colegiado que se encuentra integrado entre otros por un representante de los alumnos de cada una de las dependencias que integran la Universidad, quienes tienen derecho a voz y voto.

Así, por lo que hace a dicho Consejo Universitario, respecto de los miembros que señala como responsables de la emisión del acto que origina la demanda del promovente, se destaca que Ley Orgánica de la UADY en su artículo 33, y en el 159 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establecen que lo no previsto en la Ley y en el Estatuto, será resuelto por el Consejo Universitario.

En ese sentido, al estimarse que en el marco normativo de la universidad, tal y como lo refiere el propio accionante, no existe normativa que regule respecto de las asociaciones comúnmente conocidas como "sociedades de alumnos" que de facto existen en las distintas universidades, y por ende de los procesos electivos de las mismas, se estima que dicha circunstancia se encuentra en el campo de los casos no previstos en la normativa, respecto de la participación que en su caso pudieren tener los aludidos miembros del consejo universitario.

Ante lo cual corrobora aún en mayor grado la legal incompetencia de este Tribunal que se patentiza en el presente acuerdo plenario al evidenciarse:

- Como primer punto toral, que atento a las disposiciones de carácter electoral, las cuales fueron ya invocadas en este proveído, lo planteado por el promovente en la demanda no puede ser atendido por este órgano jurisdiccional; y,



Atento 1 B

- En segundo término, al estimarse que las pretensiones y reclamos del actor se encuentran estrechamente vinculados a la materia civil (por cuanto a la asociación que está involucrada) y académica como administrativamente por lo que hace al consejo universitario, se abstrae que son cuestiones que están íntimamente relacionadas con la vida interna de la propia universidad, aspectos sobre el cual este órgano colegiado no tiene atribución legal para pronunciarse al respecto.

Sin que resulte óbice a lo expuesto, que el actor en su demanda plantea también cuestiones diversas, que se consideran accesorias a lo principal, mismas que siguen la suerte del tópico toral, sin que alguna de ellas se refiera a la materia electoral en estricto sentido, por lo que tampoco actualizan la competencia legal de este Tribunal para conocer del asunto.

### Determinación

En razón de que lo efectivamente planteado por el actor, y de acuerdo a lo ya razonado en este acuerdo, se concluye que este tribunal no es legalmente competente para conocer en atención de los argumentos ya vertidos, lo anterior, al no actualizarse supuesto alguno de competencia de la jurisdicción electoral estatal, por tanto, este Órgano Jurisdiccional, **SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto, por los motivos ya expuestos.

Asimismo, se considera necesario precisar, que el precepto 54 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral establece que cuando el tribunal reciba un medio de impugnación por el cual se pretende combatir un acto o resolución que no sea de su competencia, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al organismo competente; sin embargo, se estima que en el presente caso, los efectos de tal disposición normativa no son aplicables, en razón de que dicho numeral hace referencia de asuntos que son objeto de la materia electoral, sin embargo, derivado de la naturaleza de la demanda planteada, atendiendo a sus particularidades, este Tribunal actuado en pleno advierte que pudiere constituirse una cuestión de orden civil, relacionada con la vida interna de la Universidad Autónoma de Yucatán, así por lo que hace a la primera

**FEY**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE YUCATÁN  
L. DE ACUERDOS

*Atenció 13*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

acepción, esta debe promoverse a petición de parte legítima, es por ello que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para remitir de oficio y presentar la demanda del aquí actor Yair Alejandro Lara Madera ante los tribunales de la materia. Así, respecto de cuestiones relativas a la vida interna de la universidad, las mismas deben ser planteadas primeramente ante el consejo universitario, motivo por el cual lo más adecuado se considera devolver la demanda al promovente, en los términos que más a delante se precisan.

### Efectos

En consecuencia, lo procedente es poner a disposición del actor ciudadano Yair Alejandro Lara Madera, de los originales que comprenden su escrito original de demanda acompañada de los anexos que constan en el acuerdo de quince de octubre de la presente anualidad, para que realice las acciones que determine procedentes, dejando copia certificada del escrito inicial y de los anexos que acompaña, para que obre en el presente expediente debiendo elaborar constancia de su entrega al interesado.

En razón de lo anterior se:

### ACUERDA

*Alonso B.*  
**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **LEGALMENTE INCOMPETENTE** para conocer la demanda presentada respecto a las cuestiones planteadas.

*[Handwritten signature]*  
**SEGUNDO.** Se dejan a disposición del ciudadano Yair Alejandro Lara Madera, los originales de su escrito original de demanda, así como los anexos que adjuntó.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

*[Handwritten signature]*  
En su oportunidad, una vez que haya causado estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

*[Handwritten signature]*  
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada en



Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**



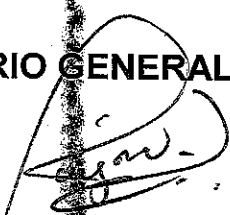
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

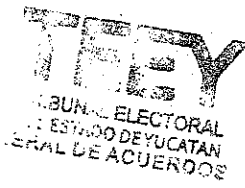


**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**





**SIN TEXTO**